

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, con escrito de subsanación presentado dentro de términos

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de agosto de 2023.

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 2105

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: PABLO FLOREZ RENDON
Radicado: 170014003005-2023-00456-00

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT 860.032.330-3, actuando a través de endosatario en procuración, demanda por la vía ejecutiva al señor **PABLO FLOREZ RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.119.

La parte actora aportó como título ejecutivo: un (01) un pagaré desmaterializado y su carta de instrucciones debidamente suscrito por la demandada y en favor de la parte demandante, así como la correspondiente certificación expedida por la Sociedad DECEVAL de valores en depósito No. 0017121779, por lo que el despacho procede a realizar las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título base de la ejecución aportado en este caso es un pagaré desmaterializado, el cual es un título creado electrónicamente que contiene el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Es menester mencionar que, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita.

No obstante, el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por COVID-19, han motivado la implementación de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo:

"Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores(...)".

Mediante el Decreto 3960 de 2010 se reguló el contrato de depósito de valores, del que se destaca que solamente las sociedades de depósitos centralizados de valores, especialmente habilitadas para dicha actividad por parte de la Superfinanciera, pueden desarrollarla.

La misma normativa, enfatiza el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, que puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado.

Con relación a la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la "equivalencia electrónica" consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas consecuencias, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente y; el Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por: (...) 3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Este mismo reglamento reitera los requerimientos de la Ley 527 y con relación a la confiabilidad precisa que ella depende de la exclusividad en la utilización por parte del firmante y de la conservación de la integridad del mensaje de datos, de tal forma que admite prueba en favor y en contra de la misma.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 527 desarrolla el principio de no discriminación al consagrar la admisibilidad y fuerza demostrativa de los mensajes de datos indicando que “en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P., en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

Recapitulando, nuestro ordenamiento admite la existencia de personas jurídicas especializadas y habilitadas con exclusividad para la administración de depósitos centralizados de valores y, específicamente, para la custodia de los mismos en virtud de un contrato de depósito de valores, con fundamento en el cual dicha entidad puede expedir certificaciones suscritas por su representante legal, físicas o electrónicas, que prestan mérito ejecutivo y permiten a su titular ejercer el derecho patrimonial correspondiente y; nuestro sistema jurídico también reconoce la validez y equivalencia de la firma electrónica, de tal forma que ella cumple la misma función de identificación del firmante de un determinado acto y produzca las consecuencias que el mismo implicaría de hacerse en manuscrito, sin perjuicio de la posibilidad de discutir su confiabilidad probatoriamente.

II. CASO EN CONCRETO

Del análisis de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos encontramos que, la parte demandante aportó un (01) pagaré desmaterializado y su carta de instrucciones No. 14819972 así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017121779 expedido el 09 de junio del 2023 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; este certificado se encuentra firmado de manera electrónica por el representante legal de DECEVAL S.A.

Analizado a la luz de la normatividad referida se aprecia que el certificado No. 0017121779, expedido por DECEVAL S.A., presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores y con relación a la firma electrónica se debe indicar que, conforme a las normas referidas, dicho documento se presume auténtico, confiabilidad que además se fundamenta en la nota que al pie del documento indica "Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999".

En consecuencia, los documentos aportados son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el iniciador del mensaje y que lo aprueba, máxime si al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, ello se presumirá siempre y cuando pueda ser verificada y en este caso se informa que el método de verificación implementado por la entidad es confiable.

La base de la ejecución aportada a la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata de que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como endosatario en procuración al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos

identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte interesada que de conformidad con la Circular CSJCF20-006 del 06 de Julio de 2020, las notificaciones personales de manera electrónica pueden ser enviadas a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia o teniendo en cuenta que el demandante bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, se le ilustra que *"en los casos en que el demandante no aporte dirección electrónica del demandado, el Centro de Servicios acudirá a las reglas establecidas en los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, utilizando preferencialmente los medios tecnológicos para todas las comunicaciones, es decir, se remitirán las citaciones y avisos a los correos electrónicos de los abogados, para que ellos hagan él envío a la dirección física del demandado y que posteriormente ellos puedan remitir al Centro de Servicios a través del aplicativo los respectivos acuses"*.

Así mismo, se le advierte que conforme a la ley 2213 de 2022 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

A su vez, se le recuerda a la parte interesada que tiene bajo su guarda el título ejecutivo base de recaudo y que, en caso de requerirlo la parte demandada al momento de ser notificada, deberá presentarlo bajo orden de exhibición documental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía **EJECUTIVA** a favor de **La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** identificada con NIT 860.032.330-3, y en contra del señor **PABLO FLOREZ RENDON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.119, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 14819972 Y CERTIFICADO DE DEPOSITO (DECEVAL)
N° 0017121779**

- 1) Por la suma **VEINTIDÓS MILLONES CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.004.097)** por concepto de capital insoluto.
- 2) Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.699.541)**, correspondiente a intereses remuneratorios adeudados desde el diez (10) de noviembre de 2021, hasta el nueve (09) de junio de 2023.
- 3) Por los intereses de mora de la suma contenida en el numeral 1 desde el diez (10) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de agosto de 2023

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria